

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 795

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-001-2019-00336-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO SERPA PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dispone la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38 dispuso:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.*

De cara a la anterior normatividad se procede entonces por el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el **Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduprevisora S.A** así:

El demandado FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. en el escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup> propuso la excepción previa denominada

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, argumentando que debió demandarse a la **SECRETARIA EDUCACIÓN DE CALI** (Valle), por ser la entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento del derecho pensional de la parte demandante, además por ser parte de la relación sustancial. Igualmente señala que debió convocarse a la **UGPP** que ya reconoció una pensión de sobreviviente al demandante.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

*“Artículo 61. **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

***Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.***

El Consejo de Estado en el proceso con radicado interno 1739-15 el 23 de febrero de 2017 con referencia al tema, concluyó:

*“El Litis consorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas de puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos” (Negrilla propia).*

Luego en el plenario 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)<sup>2</sup> señaló sobre

---

<sup>1</sup> Cdo digital 10

esta figura jurídica:

*“Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].*

*El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la **intervención de terceros** con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de **reparación directa**. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, **litisconsorte** o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial.*

*De igual forma, y según el artículo 171 ibídem, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

*(...) **El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]”***

De donde se concluye que el Litis consorcio necesario se aplica cuando es **indispensable la comparecencia al proceso de una tercera parte que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes**<sup>3</sup>.

Además, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

Descendiendo al caso concreto, se pide vincular a la Secretaría de Educación de Cali, por ser la autora de la Resolución 1.210.68.02603 del 09 de agosto de 2019<sup>4</sup>; al respecto se aclara que la emisora del acto referido fue la Secretaria De Educación Departamental del Valle del Cauca, cuya sede se encuentra en la ciudad de Cali, por ende resulta improcedente vincular al proceso la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, dado que no tuvo intervención alguna en el asunto, unido a que se trata de un

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección cuarta. 23 de noviembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>3</sup> “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídica respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia” Radicaro25002423000199900039-01. Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Negó la sustitución pensional. Fl 93-96 Cdo 01 digital

Municipio certificado para la educación,<sup>5</sup> lo que lo hace independiente de la Secretaria De Educación Departamental; por tanto se declarará no probada la excepción.

De la vinculación de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a la cual se llama por ser la entidad que reconoció una pensión de sobreviviente al demandante “*por las mismas causas y razones que en el presente proceso solicita una pensión de sobreviviente a cargo del FOMAG*”; acorde con la demanda hechos 21 al 23 se establece la certeza de lo expuesto, pues la pensión se le reconoció mediante Resolución N°. RDP01406 del 23 de abril de 2018<sup>6</sup>.

Para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, es claro que el demandante es beneficiario de una pensión de sobreviviente concedida por al UGPP, y está aspirando a otra (Fomag), por lo que se considera relevante que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL comparezca al proceso por cuanto la decisión puede afectarla.

El Consejo de Estado, sección tercera, el 05 de agosto de 2018, dijo al respecto: “*la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos, queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia*”<sup>7</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en las normas y jurisprudencia transcrita y teniendo en cuenta que aún no se dicta sentencia de primera instancia, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se surta el término de traslado que se concederá a la entidad UGPP, a efectos que se haga parte dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR no probada** la exceptiva propuesta por el FOMAG - FIDUPREVISORA de Ineptitud De La Demanda Por Falta De Integración Del Litisconsorte Necesario en relación a la Secretaria de Educación de Cali; según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción** de Ineptitud De La Demanda Por Falta De Integración Del Litisconsorte Necesario en relación

---

<sup>5</sup> Resolución No. 2749 de Diciembre 3 de 2.002 el Ministerio de Educación Nacional certifica al municipio de Santiago de Cali. Hpptt://www.cali.gov.co

<sup>6</sup> Fl 103-104 Cdo digital 01

<sup>7</sup> Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

con la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, propuesta por el FOMAG, en consecuencia, **INTEGRAR** el litisconsorcio necesario VINCULÁNDOSE a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente y por correo electrónico el auto de integración de Litisconsorcio al representante legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Correr traslado de la demanda a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por el término de Treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Decreto 806 de 2020. Se insta al (los) vinculado(s), para que con la contestación de la demanda allegue(n) todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer dentro del proceso (art. 175 CPACA).

**QUINTO.- SUSPENDER** el desarrollo del proceso por el término de traslado concedido al litisconsorte.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación y vencido el término de traslado, continúese con el desarrollo de las etapas procesales pertinentes.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.098.700.384 portadora de la tarjeta profesional N° 245818 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. en la forma y términos del poder a ella conferido. (Cdno 08)

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.796.628, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 277761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la forma y términos del poder conferido obrante en el cuaderno digital 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5b72481b4530a05649d3cc35fc0353139a294fdfec99548e0b1d3018622e7  
4**

Documento generado en 11/10/2021 12:03:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**